

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: SITUACIONES JURÍDICO SUBJETIVAS EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

RESUMEN: En el siguiente informe investigativo, se aborda la temática de las relaciones jurídico subjetivas en el derecho público, específicamente en el Derecho Administrativo. A los efectos, se realiza un breve análisis doctrinario sobre los principales componentes de los derechos subjetivos de los administrados. Junto a esto, se menciona la normativa aplicable, junto con algunos criterios jurisprudenciales, donde se decreta nulidad de actos administrativos en beneficio de los administrados, así como la responsabilidad de la Administración por sus actos.

Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Pretensiones Tendientes a la Anulación la Actividad de la Administración.....	2
b. Titularidad de un Interés Legítimo y Directo.....	2
c. Control de la Administración Pública y su Responsabilidad. .	4
2. Normativa.....	7
a. Constitución Política.....	7
b. Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa	8
3. Jurisprudencia.....	9
a. Nulidad de Acto Administrativo que Anula Nombramiento.....	9
b. Análisis sobre la Legitimación para Reclamar la Nulidad. .	14
c. Lesión de Intereses Difusos.....	16
d. Responsabilidad Civil de la Administración.....	18

DESARROLLO:

1. Doctrina

a. Pretensiones Tendientes a la Anulación la Actividad de la Administración

[GIMENO SENDRA, Vicente Y OTROS]¹

"Conforme a lo prevenido en el art. 22 LRJCA, "el demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y de las disposiciones susceptibles de impugnación.

En el citado precepto se encuentra el reconocimiento normativo de una de las típicas formulaciones de la pretensión procesal en el ámbito del Derecho Administrativo, que se corresponde con la tradicional pretensión "d'anulation" del Derecho francés, la cual, en términos muy elementales, se fundamenta en la infracción del ordenamiento jurídico como consecuencia de una actividad de la Administración, solicitando del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que, declarando la existencia de la mencionada infracción, elimine sin más del ordenamiento esa concreta actividad administrativa.

Para la formulación de dicho tipo de pretensiones en relación con los actos de la Administración, la LRJCA requiere en el sujeto pretendiente la concurrencia de un "interés legítimo y directo" (art. 10.1.a LRJCA)."

b. Titularidad de un Interés Legítimo y Directo

[GIMENO SENDRA, Vicente Y OTROS]

"Llegamos ahora a uno de los conceptos que más juego ha dado en el Derecho Procesal Administrativo, el de "interés directo", sobre el cual se polemiza abiertamente intentando escudriñar su concepto, buscando la delimitación de su contenido, ensayando distinciones con figuras afines tales como "los intereses generales", los "indirectos", los "legítimos", y, por último, confrontando su procedencia con el concepto amplio de interés legítimo consagrado en el 49 COPOL.

a) La supervivencia del "interés directo".

Antes de abordar el contenido concreto del "interés directo", procede que realicemos alguna reflexión sobre una temática latente cual es la de la actual vigencia de este tipo específico de interés, en correlación con la cobertura de protección de "los derechos subjetivos y los intereses legítimos" recogida por el 49

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

COPOL.

a") Distinción entre interés "directo" e interés "legítimo".

Pues bien, sin perjuicio de que en el siguiente apartado profundicemos sobre el concreto contenido del llamado "interés directo", podemos instrumentalmente definir el mismo como aquel interés amparado en la legalidad, real y actual, que concurre en un determinado sujeto cuando una igualmente determinada actuación administrativa lesiona su esfera de facultades individuales, de modo tal que la anulación de dicha actividad le proporciona un beneficio, o le elimina un perjuicio de cualquier índole -patrimonial, competitivo, comercial...-.

En todo caso, las expresiones utilizadas en la definición no han de interpretarse de forma restrictiva, sino, al contrario, de la forma más acorde para extender la legitimación con base en este título al mayor número de personas posibles; hoy el "interés directo", felizmente, ya no es lo que era, pues ya no se erige en título legitimador que fomente la arbitrariedad, al tenerse que interpretar necesariamente de forma acorde con las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Por lo tanto, puede decirse que el elemento definitorio del concepto "interés directo", es el de "personalidad" de su contenido, pues, como escribe GARCÍA DE ENTERRIA, lo que mueve al recurrente en el proceso administrativo "no es un abstracto interés por la legalidad, sino el concretísimo de estimar que la Administración le está perjudicando al obrar fuera de la legalidad y que, por tanto, ese perjuicio debe ser eliminado mediante la eliminación del acto ilegal que le acusa".

Por su parte, el "interés legítimo" ha sido definido por el Tribunal Constitucional español como un interés "que deriva directa o indirectamente de una norma jurídica" (STC 23 de mayo de 1990), "un interés protegido por el Derecho, en contraposición a otros que no lo son", en el que se incluye el interés "de carácter personal" (STC 62/1983, de 11 de julio).

En la propia STC 62/1983, ya citada, el Tribunal Constitucional español matiza un tanto más su ambigua doctrina sobre el ambiguo concepto de interés legítimo, diferenciando entre el "interés legítimo" e "interés común", siendo éste último el que subyace en los supuestos normativos de "acciones populares". Para el Tribunal Constitucional español, este último tipo de interés, lo constituyen "aquellos en que la satisfacción del interés común es la forma de satisfacer el de todos y cada uno de los que componen la sociedad, por lo que puede afirmarse que cuando un miembro de la sociedad defiende un interés común, sostiene simultáneamente un interés personal o, si se quiere desde otra perspectiva, que la

única forma de defender el interés personal es sostener el interés común".

c. Control de la Administración Pública y su Responsabilidad

[BREWER-CARÍAS, Allan R.]²

"La consecuencia de los principios de supremacía constitucional, de formación del derecho por grados y de legalidad es que todos los actos estatales están sometidos a control judicial, por lo que en el ordenamiento jurídico venezolano no hay actos estatales excluidos de control. De allí que dentro del marco constitucional del derecho administrativo también se identifique el de la universalidad del control de los actos estatales por parte de los órganos del Poder Judicial.

Por ello, dejando aparte el control judicial que se ejerce sobre los actos judiciales (sistemas procesales de apelación, acción de amparo, recursos de revisión, recurso de casación), los demás actos estatales están sujetos al control judicial por parte de los jueces competentes para ejercer tanto la justicia constitucional como la justicia administrativa.

En cuanto al sistema de justicia constitucional, en Venezuela está concebido como un sistema mixto, en el cual el control difuso de la constitucionalidad está atribuido a todos los tribunales de la República (art. 334), y el sistema concentrado, con relación a las leyes y demás actos de rango legal o de ejecución directa e inmediata de la Constitución, está atribuido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (art. 336), la cual tiene poderes anulatorios en la materia con efectos erga omnes.

Ahora bien, para asegurar la sumisión de los reglamentos y demás actos administrativos al derecho, conforme a principio de la legalidad que deriva del Estado de Derecho y a la tradición constitucional que se inicia en 1925 y se consolida en la Constitución de 1961, la Constitución de 1999, ha previsto la garantía judicial específica a cargo de la Jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, al conjunto de órganos judiciales encargados de controlar la legalidad y de la legitimidad de las actuaciones de la Administración, tanto por sus actos, omisiones y en general la actividad administrativa, como por las relaciones jurídico-administrativas en las cuales aquella intervenga. La norma fundamental que constitucionaliza esta jurisdicción en Venezuela está contenida en el artículo 259 de la Constitución de 1999, cuyo texto es el siguiente:

La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determina la ley.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Ha sido precisamente con base en esta norma constitucional, que repite casi textualmente el contenido del artículo 206 de la anterior Constitución de 1961, que en Venezuela se ha desarrollado la jurisdicción contencioso-administrativa que se ejerce por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y otros tribunales establecidos por ley. La configuración de dicha jurisdicción, por otra parte, se ha completado en la Constitución de 1999, al regularse también en el artículo 297, a la "jurisdicción contencioso electoral" atribuyéndose su ejercicio a la "Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley"; especializándose así, el control de legalidad e inconstitucionalidad de los actos administrativos dictados por los órganos del Poder Electoral.

Con base en el artículo 259 de la Constitución (equivalente al 206 de la Constitución de 1961), fue la jurisprudencia de la antigua Corte Suprema de Justicia la que elaboró las bases del contencioso administrativo, las cuales desarrolladas por la doctrina nacional, condujeron a la elaboración de la derogada Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976, en cuyas normas se reguló el procedimiento contencioso-administrativo ante la Corte; situación que continuó con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Ahora bien, la importancia del texto del artículo 259 de la Constitución, y su efecto inmediato, que es la constitucionalización de la jurisdicción contencioso-administrativa, radica en los siguientes cuatro aspectos.

En primer lugar, en la universalidad del control que la Constitución regula respecto de los actos administrativos, en el sentido, de que todos, absolutamente todos los actos administrativos pueden ser sometidos a control judicial por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, por contrariedad al derecho, es decir, sea cual sea el motivo de la misma: inconstitucionalidad o ilegalidad en sentido estricto. La Constitución no admite excepciones, y como lo explicó la Exposición de Motivos de la Constitución de 1961, la fórmula "contrarios a derecho es una enunciación general que evita una

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

enumeración que puede ser peligrosa al dejar fuera de control algunos actos administrativos".

Por tanto, la intención de los proyectistas de la norma, tanto en la Constitución de 1961 como en la de 1999, fue la de que a todos los actos administrativos, por cualquier motivo de contrariedad al derecho, pudieran ser controlados por los Tribunales que conforman la jurisdicción contencioso-administrativa. Ello, por supuesto, trae una consecuencia fundamental: cualquier exclusión de control respecto de actos administrativos específicos sería inconstitucional, sea que dicha exclusión se haga por vía de ley o por las propias decisiones de los Tribunales, en particular, del propio Tribunal Supremo de Justicia.

A los efectos de asegurar la universalidad del control contencioso administrativo, han sido los propios órganos de la jurisdicción contencioso administrativa los que han venido ampliando el concepto de acto administrativo, a los efectos de asegurar que todo acto administrativo pueda ser objeto de control judicial, de manera que no haya actos administrativos que queden excluidos de control. Es la tendencia a la universalidad del control que hemos destacado en otro lugar, lo que ha permitido, como hemos señalado, someter a control de legalidad y constitucionalidad a los actos administrativos dictados por las Administraciones Públicas en función normativa y jurisdiccional, así como los actos administrativos dictados por otros órganos del Estado distintos a la Administración Pública y por entes de derecho privado o de derecho público no estatales, y por particulares dictados en función normativa o administrativa.

En segundo lugar y como consecuencia de esta tendencia hacia la universalidad del control, está el elenco de recursos y acciones puestos a disposición de los particulares para acceder a la justicia contencioso administrativa que, por supuesto, además del recurso de nulidad contra los actos administrativos de efectos generales o de efectos particulares, o contra los actos administrativos generales o individuales, con o sin pretensión de amparo constitucional, comprende el recurso por abstención o negativa de los funcionarios públicos a actuar conforme a las obligaciones legales que tienen; el recurso de interpretación; el conjunto de demandas contra los entes públicos; y las acciones para resolver los conflictos entre autoridades administrativas del Estado.

Pero en tercer lugar, la importancia de la constitucionalización de la jurisdicción contencioso-administrativa, es decir, del control judicial de constitucionalidad y legalidad de todos los actos administrativos, está en que no sólo la norma constitucional del artículo 259 persigue una asignación de competencias a unos

órganos judiciales, sino en que consagra un derecho fundamental del ciudadano a la tutela judicial efectiva frente a la Administración, en el sentido de lo establecido en el artículo 26 de la propia Constitución y en el artículo 18, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo. En esta forma, la jurisdicción contencioso administrativa se configura constitucionalmente como un instrumento procesal de protección de los administrados frente a la Administración, y no como un mecanismo de protección de la Administración frente a los particulares. De allí la ratificación del principio de la universalidad del control, en el sentido de que tratándose de un derecho constitucional al mismo, no podría el Legislador excluir de control a determinados actos administrativos. Por otra parte, tratándose de un derecho fundamental al control, en la relación privilegios estatales-libertad ciudadana, esta última debe prevalecer.

Además, en cuarto lugar, la forma como están concebidas constitucionalmente la universalidad de control y el derecho ciudadano a la tutela judicial frente a la Administración, implica la asignación al juez contencioso-administrativo de amplísimos poderes de tutela, no sólo de la legalidad objetiva que debe siempre ser respetada por la Administración, sino de las diversas situaciones jurídicas subjetivas que pueden tener los particulares en relación a la Administración. Por ello, el juez contencioso-administrativo, de acuerdo a los propios términos del artículo 259 de la Constitución, tiene competencia no sólo para anular los actos administrativos contrarios a derecho, sino para condenar a la Administración al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la misma, y además, para disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la autoridad administrativa, incluyendo en la expresión "situaciones jurídicas subjetivas" no sólo el clásico derecho subjetivo, sino los derechos constitucionales y los propios intereses legítimos, personales y directos de los ciudadanos."

2. Normativa

a. Constitución Política³

Artículo 11.-

Los funcionarios públicos son simples depositarios de la

autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante ley No. 8003 de 8 de junio del 2000. LG# 126 de 30 de junio del 2000.

Artículo 49.-

Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 3124 de 25 de junio de 1963.

b. Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴

Artículo 10.- (*)

1. Podrán demandar la declaración de ilegalidad y, en su caso, la anulación de los actos y las disposiciones de la Administración Pública:

a) Quienes tengan interés legítimo y directo en ello.

b) Las entidades, corporaciones e instituciones de derecho público, así como cuantas entidades ostenten la representación y la defensa de intereses de carácter general o corporativo, cuando el juicio tenga por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración central o

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

descentralizada, que les afecten directamente, salvo lo previsto en el inciso siguiente.

c) La Contraloría General de la República, cuando se trate de actos que ocasionen un grave perjuicio para la Hacienda Pública y la Administración no proceda a hacerlo de conformidad con lo establecido en el inciso 4) de este artículo.

2. No obstante, las disposiciones de carácter general que deban ser cumplidas directamente por los administrados, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, podrán ser impugnadas por las personas indicadas en el inciso a) del párrafo anterior.

3. Si se pretende, además, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y su restablecimiento, con reparación patrimonial o sin ella, únicamente podrá promover la acción el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o la disposición impugnados.

4. La Administración podrá actuar contra un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo dictó, haya declarado, en resolución fundada, que es lesivo a los intereses públicos que ella representa. Asimismo, cuando se trate de actos o contratos relacionados con la Hacienda Pública y, a pesar de contar con dictamen de la Contraloría General de la República que recomiende la declaratoria de nulidad de estos por ser lesivos para las finanzas públicas, la Administración competente omita efectuar dicha declaratoria en el plazo de un mes, el órgano contralor quedará facultado para accionar en contra de dicho acto.

5. No podrán interponer juicio contencioso-administrativo, en relación con los actos y las disposiciones de una entidad pública:

a) Los órganos de la entidad de que se trate.

b) Los particulares, cuando actúen por delegación o como simples agentes o mandatarios de esa entidad.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8422 de 6 de octubre del 2004. LG# 212 de 29 de octubre del 2004

3. Jurisprudencia

a. Nulidad de Acto Administrativo que Anula Nombramiento

[SALA PRIMERA]⁵

"I.- Mediante este proceso los actores pretenden la nulidad de los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

actos administrativos mediante los cuales el Tribunal de Escalafón Médico Nacional dispuso acoger el reclamo formulado por [los dos médicos demandados], contra la Caja Costarricense de Seguro Social -para la cual laboran- y anuló los nombramientos efectuados a los actores, en virtud de que se omitió realizar el respectivo concurso por oposición, que ordena el artículo 2 del Reglamento del Estatuto Nacional de Servicios Médicos. El conflicto surgido entre las partes, y que dio origen a este proceso, no encuentra su motivo en la aplicación de un instituto laboral, sino en la de un acto administrativo, pues la nulidad del acto que denegó los nombramientos que se reclaman tendría como efecto el reconocimiento de la vigencia del nombramiento de los actores [...]. Esto último configura, precisamente, el objeto de impugnación en autos, y no se combate con argumentos derivados de la aplicación del Código de Trabajo. Todo lo contrario. Con arreglo a principios de derecho administrativo, cuya violación se alega, se pretende la declaratoria de ilegalidad del acto que dejó sin efecto los nombramientos de los actores y la vigencia de esos nombramientos. Lo anterior, a la vez que coloca al subjúdice al margen de la jurisdicción laboral lo ubica dentro del campo propio de la competencia contencioso administrativa. Ello, según las razones que se consignarán, las cuales se basan, no en la mera pretensión formulada en la demanda, sino además, y fundamentalmente, en consideraciones de fondo, atinentes al Derecho sustantivo. En la resolución N° 240 de las 15,15 horas del 13 de diciembre de 1989, esta Sala, por voto de mayoría, en un caso análogo al presente -excepto que ahí se pedía la reinstalación por involucrar una cesación de servicios y aquí no-, expresó lo que se transcribe en los Considerandos III a VI que siguen. "Como puede apreciarse, la petitoria aludida denota un linaje sustancialmente administrativo. Basta cotejar algunos principios básicos delimitadores de esa materia, para corroborar lo dicho. El artículo 10, en su párrafo 1.a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: "Podrán demandar la declaración de ilegalidad y, en su caso, la anulación de los actos y de las disposiciones de la Administración Pública: a) Los que tuvieren interés legítimo y directo en ello". El párrafo 3° del citado artículo establece: "Si se pretendiere, además el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y su restablecimiento, con o sin reparación patrimonial, únicamente podrán promover la acción el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento que se considera infringido por el acto o disposición impugnados". Asimismo, el artículo 22 ibídem preceptúa: "El demandante podrá pretender la declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y las disposiciones susceptibles de impugnación, según el capítulo anterior". Por último, el artículo siguiente, número 23, del mismo

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuerpo legal dice: "La parte demandante, a que se refiere el artículo 10, párrafo 3, podrá pretender, además de lo previsto en el artículo que antecede, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios cuando proceda.". Como complemento de lo anterior, y en estrecha relación con las pretensiones del caso concreto, conviene invocar el artículo 62 ejusdem, el cual, a la letra, reza: "Si la sentencia acogiere la acción: a) declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto o la disposición impugnados; b) Si se hubiera deducido las pretensiones a que se refiere el artículo 23, reconocerá la situación jurídica individualizada y adoptará cuantas medidas sean necesarias para su pleno restablecimiento y reconocimiento; y c) Si se hubiera pretendido el resarcimiento de daños o la indemnización de perjuicios, la sentencia podrá formular pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los mismos siempre que constare probada en los autos; en otro caso, se limitará a declarar el derecho y quedará al período de ejecución de sentencia la determinación de la correspondiente cuantía.". "Dentro de la petitoria que entraña la demanda de que se conoce, la cual, como se ha visto, es de índole esencialmente administrativa, figura como primer extremo, la declaratoria de nulidad de actos de un ente estatal. Al respecto, es oportuno recordar que el objeto primordial, al establecerse la jurisdicción contencioso administrativa, en la Constitución Política, artículo 49, fue precisamente el de "garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de Derecho público". Acorde con ello, el artículo 1º de la Ley Reguladora antedicha señala en lo conducente, que por ella "... se regula la Jurisdicción Contencioso Administrativa establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, encargada de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública...". Es claro entonces que, amén de las otras razones complementarias que aquí se exponen, si lo que se está impugnando fundamentalmente en el proceso es un acto administrativo por razones de ilegalidad, la sede para su conocimiento y resolución, ha de ser la jurisdicción contencioso administrativa. Según se ha visto, de la nulidad del acto que se aduce y cuya declaratoria se pide en el subjúdice, emanan consecuencias, de acuerdo con la normativa especial administrativa, que se traducen en la reinstalación y el resarcimiento. Sea, que tal fenómeno, consistente en la nulidad de un acto de la Administración con el resultado de tales reconocimientos, constituye manifestación característica del Derecho administrativo, y no del laboral, pues dichos conceptos

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

son ajenos a este último, ya que el Código de Trabajo no contempla la reinstalación obligatoria ni reconoce indemnización alguna proveniente de la declaratoria de nulidad de un acto. Los conceptos e institutos jurídicos dichos, dentro del contexto propio de la demanda instaurada, acusan una naturaleza propia del Derecho Administrativo, que no rima con la jurisdicción laboral. Por ende, optar por esta última en el caso concreto, implicaría constreñir al juez de la materia a lidiar con criterios, principios y hasta fundamentos fácticos que le son extraños los cuales en su respectiva aplicación y dilucidación requieren de procedimientos específicos que, por ser ajenos al Derecho Laboral, no están contemplados en su normativa. Si se ataca el acto de un órgano estatal, el cual constituye presupuesto objetivo del proceso contencioso administrativo, bajo los principios y conceptos propios de esa disciplina jurídica, el asunto respectivo cae ineludiblemente dentro del objetivo primordial de dicha jurisdicción, cual es, como se dijo, garantizar la legalidad de la función pública, expresada a través de los actos administrativos. Por otro lado, si en la especie se trata de una cuestión sustantiva regida por principios de linaje administrativo, el procedimiento a seguir para su resolución, debe ser de esa misma índole, pues como con acierto indiscutible señala Piero Calamandrei, el Derecho Adjetivo debe seguir al sustantivo, como la sombra al cuerpo.". "Recapitulando, cabe expresar que el caso bajo examen, por los planteamientos y pretensiones que presenta su acción, no corresponde a la jurisdicción laboral, pues el conflicto que en él se enmarca, no deriva de la aplicación del Código de la materia (artículo 395 del Código de Trabajo), sino de leyes de naturaleza administrativa. Sea, que no se pide en el proceso indemnización porque el acto de despido haya sido injustificado o carente de causa (artículo 29 en relación con el 81 ibídem), sino porque se reputa ilegal el acto administrativo que lo acuerda. El examen judicial para determinar la ilegalidad de un acto de la Administración supone un procedimiento especial, a la vez que un tratamiento basado en conceptos y principios también especiales inherentes a la disciplina jurídica que configura el Derecho Administrativo, el cual determina a su vez una específica jurisdicción. Diferente sería si se acude a los tribunales pidiendo el pago de preaviso de despido, auxilio de cesantía, vacaciones y aguinaldo proporcionales (institutos o conceptos de índole eminentemente laboral), por un despido que se reputa injustificado, acordado mediante acto administrativo; por el hecho de serlo, y de ser impugnado para el logro de una indemnización, no va a quedar en sede administrativa -aunque el conflicto esté relacionado con un acto de la Administración Pública-, porque la cuestión subyacente corresponde a la jurisdicción de trabajo. Este sería precisamente el caso a que se

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

refiere el artículo 4 inciso a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el cual establece, en lo que interesa. No corresponderán a la Jurisdicción Contencioso Administrativa: a) Las cuestiones de índole penal y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, correspondan a la Jurisdicción de Trabajo.". "En virtud de lo expuesto, y en relación con el principio de la "Plenitud Hermética del Ordenamiento Jurídico", lo indicado es aplicarlo en el subjúdice con respecto al juez de lo Contencioso -si algo tiene que aplicar de lo laboral, que siempre será accesorio- y no a la inversa, pues de hacerse esto último, se introducen en el juicio de trabajo -como ya se ha dicho- modalidades, principios e institutos procesales, que pugnan con su naturaleza. Si el trabajador, acorde con su petitoria, escoge la vía contenciosa, es porque sus pretensiones específicas se avienen mejor con las posibilidades que le brinda esta jurisdicción. Al respecto, cabe recordar que son las pretensiones, con los respectivos hechos que las sustentan, las que, en definitiva, determinan no sólo lo que será materia de debate en el juicio, sino además, la verdadera índole de éste. Nótese, como ya fue expresado, que el artículo 4° de la Ley Reguladora, al hacer la remisión a la vía laboral, señala que los casos que deban ser sometidos a dicha sede, serán aquellos que correspondan a la jurisdicción de trabajo; y de acuerdo con el artículo 395 del Código respectivo, tales casos serán los que surjan de conflictos o diferencias, entre patronos y trabajadores, derivados de la aplicación de ese Código, del contrato de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con él. En esta causa, la diferencia o conflicto entre patrono y trabajador no proviene de la aplicación de un instituto laboral -como sería el despido, el cual como tal se combata- sino administrativo, y al impugnarse el respectivo acto, desde la óptica administrativa, el conflicto queda al margen de la jurisdicción laboral. Ya se dijo que correspondería a ésta, si se adujera, no la nulidad del acto, sino la responsabilidad patronal proveniente de ese acto, generándose así el derecho del trabajador al pago de las indemnizaciones respectivas, cuyo reconocimiento se pida. Ha de observarse, en fin, que, según la naturaleza determinada por los hechos aducidos y pretensiones esgrimidas en autos, el caso encaja dentro de la prescripción del artículo 86 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala la materia de conocimiento del juez Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Por otro lado, con arreglo a las razones ya apuntadas, no procede aquí la aplicación del artículo 4° inciso a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.". Con base en las razones precedentes, aplicables en lo fundamental al caso concreto, esta Sala se inclina, por mayoría, por declarar que el conocimiento del presente asunto

corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda (entre otras, resoluciones de esta Sala Nos. 40 de 13,30 y 41 de 13,35 hrs. ambas del 7 de abril, y 69 de 14,40 hrs. del 23 de junio, todas del año 1993)."

b. Análisis sobre la Legitimación para Reclamar la Nulidad

[SALA PRIMERA]⁶

"V.- Sobre el segundo agravio relativo la legitimación la Sala ha desarrollado ampliamente el tema. Así en la sentencia número 134 de las 14 horas 35 minutos del 23 de setiembre de 1992 sostiene: "V.- La legitimatio ad causam alude a la aptitud de un sujeto para ser considerado parte en un proceso concreto. La determinación de esta idoneidad procesal está íntimamente ligada con la pretensión deducida en la acción, y solo quien se encuentre en determinada relación con ésta puede ser parte en el respectivo proceso. La legitimación activa, a su vez, se refiere a esa suficiencia procesal del sujeto demandante, la cual representa su capacidad para deducir una pretensión y la titularidad de una relación jurídica o un interés tutelable por el ordenamiento. Por ende, la cuestión de la legitimación activa se yergue como una cuestión de índole procesal y no de fondo, aunque a veces se deba analizar éste para determinar si el accionante es el llamado a deducir una determinada pretensión. Por ser uno de los requisitos procesales indispensables para la configuración de la litis, puede ser examinada de oficio por el juez. VI.- La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa regula lo referente a la legitimación en sus artículos 10, 11, 12, 13 y 14. El primero de ellos establece lo concerniente a la legitimación activa, y prevé diferentes hipótesis: en primer lugar, la demanda puede pretender la anulación de actos y disposiciones de la Administración Pública. En estos casos, la acción puede ser individual, para lo cual se requiere un interés legítimo y directo en ello, o de tipo general o corporativo, en cuyo caso las Entidades, Corporaciones, Instituciones de Derecho Público y aquellas entidades con representación para la defensa de intereses de carácter general o corporativo, afectadas directamente, pueden impugnar las disposiciones de carácter general de la administración central o descentralizada. Excepcionalmente, las personas individuales pueden impugnar directamente aquellas disposiciones de carácter general, si deben ser cumplidas por los administrados automáticamente, sin necesidad de un acto previo de requerimiento o de sujeción individual. En segundo lugar, se puede pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y su restablecimiento, con o sin reparación patrimonial, por medio de la denominada, en doctrina, pretensión de plena jurisdicción. En tal evento, está legitimado el titular de un derecho subjetivo

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

derivado del ordenamiento, presuntamente infringido por el acto o disposición impugnados. Por último, por medio del llamado proceso contencioso de lesividad, la Administración puede impugnar un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando se considere lesivo a los intereses públicos, según resolución fundada del órgano superior jerárquico de la administración que lo dictó. VII.- De las situaciones previstas por nuestro ordenamiento jurídico, es menester referirse únicamente a la legitimación necesaria para demandar, en forma directa e individual, la declaratoria de ilegalidad y la anulación de los actos y las disposiciones particulares de la Administración Pública. El artículo 10, 1, a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece la legitimación, en esos casos, para quienes "... tuvieren interés legítimo y directo en ello" [...]. Este interés debe reunir algunas características para ser tutelable en sede administrativa y jurisdiccional: en primer lugar, la anulación del acto debe suponer un beneficio para el demandante, el cual consiste en la eliminación de un acto perjudicial para él o, al menos, serle de utilidad o provecho. En segundo lugar, la repercusión de la anulación debe ser directa e inmediata sobre la situación jurídica del impugnante; por ende, el interés material debe ser transformado directamente por la anulación del acto impugnado. En tercer lugar, el interés debe ser personal, pues el beneficio de la anulación debe ser en favor del impugnante; de tal suerte, es necesaria una repercusión mediata o inmediata del acto administrativo en su esfera jurídica. Así, no es tutelable el denominado interés simple, a saber, aquel referente al respeto de la legalidad en la actividad de la administración, el cual puede corresponder a todos los ciudadanos o a grupos en particular, sin que se concrete en un sujeto determinado. En cuarto lugar, el interés debe ser actual y cierto; por ende, debe existir al momento de establecerse la demanda, ya sea porque se ha producido un daño o menoscabo, o porque éstos son previsibles en un futuro, conforme a las circunstancias normales del caso concreto. No son impugnables, de acuerdo con lo dicho, los daños simplemente hipotéticos o remotos. El perjuicio no necesariamente debe ser de índole patrimonial, pues podrían tutelarse intereses morales, siempre y cuando se trate de situaciones relevantes para el ordenamiento jurídico y su quebranto sea demostrado en el proceso." (En este sentido ver la sentencia de las 15 horas 10 minutos del 13 de mayo de 1992). VI.- Es necesario analizar lo sucedido al momento de la interposición de la demanda así como de su deducción. El actor era el propietario del fundo en el momento que la administración dictó el acto aquí impugnado. En el transcurso del presente juicio vendió el inmueble a O. G. S. Esta Sala no encuentra la violación alegada por la representación estatal puesto que el actor tiene

legitimación de acuerdo a lo requerido por el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. O. R. G. se vio afectado patrimonialmente por el acto ahora impugnado. Posee pretensiones por las responsabilidades de los daños y perjuicios ocasionados por el acto impugnado el cual se dio al ser propietario del bien, igualmente el actor está legitimado pues la misma venta del inmueble a que se refiere este litigio podría ocasionarle daños y perjuicios en relación a los efectos del acto anulado. Por ello y siendo que las pretensiones del presente proceso no se encuentran determinadas dentro de una acción real sino que tienen por objeto anular el acto y reparar el daño causado por éste a quien fue titular del inmueble al momento de dictarse el acto es que el actor conserva su legitimación e interés y por lo que no es de recibo el recurso en ese sentido."

c. Lesión de Intereses Difusos

[SALA PRIMERA]⁷

"I.- El 11 de setiembre de 1981 el Instituto de Desarrollo Agrario formalizó un contrato de arrendamiento con la sociedad C.P.S.A. A partir de esa fecha, el contrato fue objeto de renovaciones consecutivas, encontrándose vigente al momento de ser interpuesta la presente demanda. Tal convenio ha permitido a la arrendataria el uso y el disfrute de un terreno ubicado en la Provincia de Puntarenas, Cantón de Osa, Distrito de Sierpe, en principio para fines agropecuarios y de vivienda y, posteriormente, turísticos. El inmueble cuenta con una cabida de una hectárea tres mil sesenta y siete metros con quince decímetros cuadrados y se localiza al margen sur del Río Sierpe. La actividad administrativa que se objeta, data del 24 de febrero de 1992, cuando la Junta Directiva del citado Instituto, en la sesión N° 15-92, artículo XXXVI, autorizó a su Director Administrativo a renovar el referido contrato de arrendamiento, renovación que se suscribió el 7 de mayo de 1992 con una vigencia de cinco años. Precisamente inconforme con ese contrato, la sociedad D.S.A. gestionó administrativamente su anulación. Reclamó, entre otras cosas, que el terrero dado en arriendo involucraba una zona inalienable, específicamente los cincuenta metros al margen de un río navegable, lo que causaba la nulidad absoluta de ese convenio. El Instituto rechazó los recursos planteados y dio por agotada la vía administrativa. D.S.A. formula el presente proceso ordinario alegando la nulidad absoluta tanto del acuerdo de Junta Directiva que autorizó el contrato, cuanto de éste, por ser contrarios a la ley y carecer el ente emisor de jurisdicción y competencia para dictarlo y suscribirlo, respectivamente. Por otra parte, recrimina haber sido despojado del potencial usufructo y disfrute como colindante de aquella zona inalienable. En primera instancia el

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

juzgador acoge la excepción de falta de legitimación activa y declara indamisible la acción. El Tribunal Superior, en alzada, confirma el fallo del A-quo. [...] IV.- Agravio de fondo.- En punto a la falta de legitimación activa declarada en esta litis, el actor recrimina la no actuación de los artículos 1, 2, 3, 4, 14 y 15 de la Ley Sobre la Zona Marítimo Terrestre. Sostiene que el Juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior, pasaron por alto que esos ordinales otorgan a todos los habitantes del país legitimación suficiente para tutelar los bienes públicos indicados en la referida ley. Concluye que al no advertirlo, le negaron el ejercicio de un interés legítimo con el consiguiente irrespeto de aquella normativa.- En realidad no encuentra la Sala sustento alguno válido para esta conclusión. Los juzgadores de instancia fueron claros respecto a que no había en los autos información que permitiera aseverar que el actor, frente al acto administrativo impugnado, ostentase un derecho subjetivo o un interés legítimo y directo. Es de sobra conocido que no basta, en procesos de esta índole, como elemento legitimador, el genérico derecho ciudadano a la legalidad. La ley exige al menos un interés directo. Así lo dispone expresamente el artículo 10-1, inciso a), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los sentenciadores actuaron correctamente.- La referencia a "todos los habitantes del país" que hace la normativa invocada por el recurrente, no implica una legitimación procesal en esta jurisdicción en beneficio de cualquier persona, sino una obligación general de denunciar, ante las autoridades competentes, las anomalías que por irrespeto a aquella legislación se estén cometiendo. En el presente caso, ciertamente el actor pretende la tutela de un supuesto derecho subjetivo, que no logró sin embargo demostrar, puesto que la protección del área inalienable correspondiente al Río Sierpe no es un elemento legitimador a menos que se sumara a la lesión de un derecho o de un interés directo del reclamante, circunstancia que, valga reiterarlo, aquí no se acreditó.- Puesto que el recurrente insiste en una legitimación ad causam, que los tribunales de instancia le niegan, insistencia que de alguna manera parte de una concepción errada de lo que es ese instituto, parece aquí conveniente citar algunas consideraciones al respecto contenidas en la sentencia de esta Sala N° 11 de 15 horas del 22 de enero de mil novecientos noventa y tres, que dicen así: "VII.- La legitimatio ad causam alude a la aptitud de un sujeto para ser considerado parte en un proceso concreto. La determinación de esta idoneidad procesal está íntimamente ligada con la pretensión deducida en la acción, y sólo quien se encuentre en determinada relación con ésta puede ser parte en el respectivo proceso. La legitimación activa, a su vez, se refiere a esa suficiencia procesal del sujeto demandante, la cual representa su capacidad para deducir una pretensión y la

titularidad respecto a una relación jurídica o a un interés tutelable por el ordenamiento. Por ende, la cuestión de la legitimación activa se yergue como una cuestión de índole procesal y no de fondo, aunque a veces se deba analizar éste para determinar si el accionante es el llamado a deducir una determinada pretensión. Por ser uno de los requisitos procesales indispensables para la configuración de la litis, puede ser examinada de oficio por el juez. VIII.- La resolución impugnada declara la inadmisibilidad de la acción, mediante el acogimiento de la excepción de falta de legitimación ad causam activa. Dicho pronunciamiento, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no padece contradicción, pues la falta de legitimación activa, al igual que la pasiva, constituyen motivos para declarar inadmisibile la acción, según lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reguladora pluricitada. Ergo, no le asiste razón al recurrente cuando afirma que lo relativo a la legitimación activa, introducido por el Tribunal en su nuevo fallo, es un aspecto de fondo, contradictorio con la sentencia de inadmisibilidad...". [...] Síguese, entonces, que al no demostrar el actor la titularidad de un derecho subjetivo o un interés tutelable por el ordenamiento jurídico, y no contemplar el ordenamiento jurídico contencioso administrativo la denominada acción popular, la carencia de legitimación activa de parte del actor es manifiesta, lo que indica que el fallo censurado carece del vicio que le endilga el casacionista, por lo que se impone rechazar el agravio aducido por éste.-"

d. Responsabilidad Civil de la Administración

[SALA PRIMERA]⁸

"VIII.- Cabe reparar, por otra parte, que el extremo petitorio sétimo, no es cobijado por los efectos de la cosa juzgada material, puesto que en él lo que se reclama es el pago de los daños y perjuicios, en suma equivalente al monto de los honorarios de abogado y notario que, normalmente, al ritmo creciente de esos ingresos, podía el actor haber devengado, desde el primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, hasta que estuviera en capacidad de continuar percibiendo esos ingresos. Acertadamente, el Tribunal Superior dispuso el análisis de esta petición, en forma separada a aquélla en la que se reclamaban los honorarios de abogado y notario no cancelados a la fecha de la cesación del trabajo, la cual sí fue resuelta en sede laboral y, por ende, cubierta por los efectos de la cosa juzgada material. En atención al mencionado reclamo, la pretensión del actor es para que la demandada le cancele, por honorarios de abogado y notario, la suma relativa a los ingresos que pudo haber devengado, desde la fecha de su retiro obligado hasta que estuviera en capacidad de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

continuar percibiéndolos. Obsérvese, que, aun y cuando la Ley General de la Administración Pública, propiamente, en sus artículos 190, 191 y 192 y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus artículos 10, 23, 61 y 62, dispongan, en términos generales, que la Administración será responsable de los daños y perjuicios causados en el ejercicio de sus funciones, debiendo resarcirlos e indemnizarlos en beneficio del sujeto perjudicado en sus derechos subjetivos con su actuación, es lo cierto, también, que el artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública, que, precisamente, se ubica dentro del apartado que regula el régimen común de la responsabilidad, establece que "En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo". Asimismo, el artículo 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que la parte demandante podrá pretender, además del reconocimiento de una situación jurídica individualizada, y la adopción de las medidas necesarias para su restablecimiento, la indemnización de los daños y perjuicios "cuando proceda". De acuerdo con esas disposiciones, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, solo procederá, cuando esos daños y perjuicios sean efectivos, evaluables e individualizables, en relación con la persona que los reclama, como sujeto con interés legítimo y directo en ello, pues de lo contrario, la pretensión de daños y perjuicios se torna improcedente. En sub-júdice, no puede afirmarse que ese reclamo del actor, en concreto, cobrar una suma de dinero por concepto de honorarios de abogado y notario que, normalmente y al ritmo creciente de esos ingresos, pudo (eventualmente) haber devengado en el período comprendido entre su retiro forzado y hasta que estuviera en capacidad de continuar percibiendo esos ingresos, se encuentre amparado en un derecho real o personal que le sirva de fundamento. Toda acción, para ser acogida en demanda, requiere de la concurrencia de tres presupuestos sustanciales que la han de justificar: Un derecho que le sirva de fundamento, la debida legitimación, activa de parte de quien la formula, y pasiva de quien resulta ser el sujeto a quien va dirigida, y el interés actual en ejercitarla. El señor G.U., aunque fue separado de sus cargos con fundamento en actos administrativos viciados de nulidad, conforme a la declaratoria de inconstitucionalidad de disposiciones de la Ley para el equilibrio del sector financiero que a su respecto fueron la base para su despido, no tiene a su favor un derecho que le sirva de fundamento a su pretensión para cobrar aquellos extremos. Tan solo posee una mera expectativa, que resulta insuficiente para la admisión, en sentencia, de esa pretensión, dado que contraviene la exigencia

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contenida en el artículo 196 de la Ley General de Administración Pública, que exige que los daños y perjuicios sean efectivos, evaluables e individualizables, pero no eventuales, irreales e inciertos, como lo serían, aquellos honorarios de abogado y notario que, normalmente y al ritmo creciente de esos ingresos, en su eventualidad, pudiesen haber ingresado en el peculio del actor, desde su retiro forzado y hasta que estuviera en capacidad de continuar percibiéndolos según la supervivencia de vida. En definitiva, esos supuestos y remotos daños y perjuicios, lejos de constituir pretensiones concretas y reales, constituyen extremos inciertos y de imposible cuantificación, no porque se hayan dejado de demostrar, sino por la naturaleza remota, indeterminada e incierta que revisten. Por lo demás, es claro que ya entre el señor G.U. y la Caja Costarricense de Seguro Social no existe vínculo, en virtud del cual, aquél prestaba sus servicios profesionales lo que generaba, así, su retribución y la causa para devengar sus honorarios. De este modo, ni don G. tiene deber alguno de seguir ejecutando las funciones que realizaba para esa Institución, ni ésta mantiene obligación alguna de pagarle por servicios profesionales que en todo caso no ha realizado efectivamente, ni existe causa que de lugar para los honorarios e ingresos que ahora reclama el demandante. Obviamente, el honorario, salario o ingreso, el actor lo percibiría, a cambio de una contraprestación, cual era su trabajo. De modo que si no ha desplegado función alguna, luego de su retiro forzoso, no tiene sustento para exigir las sumas de dinero que pretende, pues a cambio, no ha ejecutado ninguna contraprestación. Esos ingresos encuentran razón de ser, dentro de una determinada relación sinalagmática, producto de la cual el ejecutor del servicio u obra, emprende sus funciones, en tanto espera recibir una contraprestación de naturaleza monetaria. De esta manera, si el aquí actor no ha desplegado función alguna, no tiene derecho para reclamar honorarios, los que sí estuviera en derecho de reclamar si, efectivamente, hubiese realizado las funciones que constituían la causa que los generaba. De todos modos, como ya se dijo, esa pretensión se basa en simples expectativas de lo que el accionante pudo, quizá, llegar a realizar, de mantenerse en el puesto y, obviamente, de haber llegado a prestar sus servicios profesionales, lo que sin duda no realizó. La indeterminación, en este sentido, es tal, que no existe base para acoger ese reclamo, pues se quebrantaría lo preceptuado en el artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública, cuando establece que "En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo"; aspecto sobre el que esta Sala ha manifestado: "No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluir, básicamente, las siguientes características para ser un "daño

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales ..." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, número 139, de las catorce horas quince minutos del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y dos). En razón de lo dicho, no se han cometido las violaciones de ley aducidas, por lo que el recurso deviene improcedente en este particular."

FUENTES CITADAS:

- 1 GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Administrativo Costarricense. 1º Edición. Editorial Juricentro. San José, 1993. pp. 180-181.
- 2 BREWER-CARÍAS, Allan R. Marco Constitucional del Derecho Administrativo en Venezuela. V Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Consultada el 27 de abril de 2007. Disponible en: <http://www.usfq.edu.ec/foro/02.pdf>.
- 3 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, 7 de noviembre de 1949.
- 4 Ley Número 3667. Costa Rica, 12 de marzo de 1966.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 006-1994, de las catorce horas con treinta minutos del cinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro.
- 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 017-1998, de las dieciseis horas del trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho.
- 7 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 039-1998, de las quince horas con treinta minutos del veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho.
- 8 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 055-1997, de las catorce horas con treinta minutos del cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete.